



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220034800

DEMANDANTE: EDINSON ALBERTO FRANCO OROZCO C.C. 72.266.388

DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA. 890.312.749-6.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente para la continuación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y por haber tenido fallas de energía para el diligenciamiento de la audiencia programada el día 16 de marzo del 2023, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva Fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día 30 de marzo del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17670432>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261e3fddecc208201df9f63f5247e2ee15f070ab2198405adce4d9d4e96966b**

Documento generado en 22/03/2023 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220046200

DEMANDANTE: OMAR JUNIOR RAMIREZ AGUDELO C.C. 1.042.440.608.

DEMANDADA: GLORIA COLOMBIA S.A.S. SIGLA GLCOL S.A.S. NIT. 830.507.278-9

Y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. NIT. 890.206.051-0.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del **13 de diciembre de 2023**, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

De otra parte, según lo establece el parágrafo 1, numeral 2 del artículo 31 del el CP.T. y S.S., con la contestación de la demanda la parte demandada tiene el deber de allegar los documentos que se encuentre en su poder, norma que al tenor indica “2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, como la parte demandante solicita documentales en poder de las demandadas que relacionó en la demanda en el acápite llamado “3.- PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, el despacho las requerirá para que allegue dichos documentos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **OMAR JUNIOR RAMIREZ AGUDELO C.C. 1.042.440.608** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GLORIA COLOMBIA S.A.S. SIGLA GLCOL S.A.S. NIT. 830.507.278-9 Y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. NIT. 890.206.051-0.**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **REMITASE** correo electrónico a las demandadas **GLORIA COLOMBIA S.A.S. SIGLA GLCOL S.A.S. NIT. 830.507.278-9**, Correo electrónico - notificaciones@gloria.com.co y **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. NIT. 890.206.051-0**, Correo electrónico - notificaciones@serviciosyasesorias.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESE** a Procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
4. **REQUIERASE** a las demandadas para que en conjunto con la contestación de la demanda allegue documentales que relacionas por la parte actora en el acápite llamado “**3.- PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
5. **FIJAR** Fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 14 de abril del 2023 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17671050>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc46489b8a17fb0037bbd28d738ee8a2e97e155ca2199ccd30cb63670925bfc**

Documento generado en 22/03/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220053200

DEMANDANTE: MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37.333.418.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del **06 de febrero de 2023**, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37.333.418**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.**
2. **REMITASE** correo electrónico a las demandadas **CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6**, adjuntando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **COMUNIQUESELE** a Procurador Delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
4. **PÓNGASE** en conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia de este proceso.
5. **FIJAR** Fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 27 de abril del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17671249>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290fdddf45d21fb2eda7ad86e6c7e58e7f2339015fca4209367fa067bf30e98**

Documento generado en 22/03/2023 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230006200

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PERDOMO FONTALVO C.C. 8.675.468.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.
- b) No atendió lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En el sentido de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- c) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del código procesal del trabajo y SS, en el sentido de indicar lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado. En la pretensión primera el actor utiliza la expresión “muchos años”, lo que lo convierte en una pretensión indeterminada al no indicar los extremos temporales que pretende en dicha petición y En la pretensión segunda no cuantifica la suma o cantidad que pretende, por lo que lo deberá determinar dicho valor.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- d) No atendió lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 C.G.P.; que reza; “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, Asimismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., norma que a tenor reza “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, el actor en el acápite de prueba pide una inspección judicial para obtener ciertos documentos que seguramente se ha podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición ante dicha entidad o la acreditación que dicha petición se hizo y no fue atendida.
- e) Con respecto a la cuantía de la demanda, no es clara la estimación realizada en cuanto no determina con exactitud el valor de la misma, si bien es cierto que expresa que es menor a 20 salarios mínimos y anexa la liquidación, dentro del cuerpo del cuadro acompañado no es posible determinar sobre que suma se refiere, de hecho, en el ítem “total liquidación”, le arroja un resultado de \$76.959.634, motivo por el cual se requiere que se aclare por este despacho.
- f) El actor debe cumplir con lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS ALBERTO PERDOMO FONTALVO C.C. 8.675.468, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 72.005.060, T.P. 119.831, VIGENTE, JAIMEABOGADO2010@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373b8513aa3bb1d341d84a5c2b2829bdec9ba59a84ae7af5b21cec087c1ba**
Documento generado en 22/03/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>